



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 5 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 678-2024-R.- CALLAO, 5 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 271-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2047962-E2051182) del 28 de noviembre del 2024, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 035-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los estudiantes ESTEBAN OMAR VARGAS PALOMINO y EDWARD ARMANDO CARRILLO CARLOS adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, en concordancia con lo establecido en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 035-2024-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2024, en cual en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, señala *“Que, mediante documento de fecha 06 de septiembre del 2024, Jonatán Elí Cornelio Zubiaut, identificado con DNI N°77388309, estudiante de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas (FCNM), código de estudiante 1719110046, formula denuncia contra los estudiantes Esteban Vargas y Edward Carrillo Carlos, (así como a los administrativos Shamuel Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche), por hostigamiento constante contra su persona a través de diversos medios como WhatsApp y otros (...)”;*

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“de acuerdo a los documentos y capturas de pantalla que forman parte del presente expediente administrativo, se desprende del contenido de los mismos, que existirían indicios razonables de que en efecto los estudiantes denunciados ESTEBAN VARGAS PALOMINO Y EDWARD CARRILLO CARLOS, habrían incurrido en actos de hostigamiento contra el estudiante Jonatán Elí Cornelio Zubiaut (Estudiantes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas) por posiblemente haber incurrido en faltas administrativas en relación a los hechos denunciados que contravienen los deberes previstos en el artículo 347º del Estatuto (...)”;*

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA en su numeral 1 *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los estudiantes ESTEBAN VARGAS PALOMINO y EDWARD CARRILLO CARLOS, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por posiblemente haber incurrido en faltas administrativas en relación a los hechos denunciados que contravienen los deberes previstos en el artículo 347º del Estatuto (...)”;* asimismo, en su numeral 2 recomienda *“(...) la emisión de copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que de acuerdo a sus funciones y competencias se avoque al conocimiento de la denuncia que involucra a los señores ADMINISTRATIVOS SHAMUEL SÁENZ SOTELO y FERNANDO FLORES QUILICHE, PERSONAL ADMINISTRATIVO de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC”;* además, recomienda *“REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones”;*

Que, mediante Oficio N° 171-2024-UNAC/ST (Expediente N° E2051182) del 3 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica señala que *“(...) la jefa de la Unidad en mención con Oficio N° 1876-2024-URH/UNAC del 27 de setiembre de 2024, informó que los señores en mención, no figuran en las planillas de remuneraciones, lo que indica que no tienen vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios; por lo que, esta Secretaría, teniendo en cuenta lo informado por la jefa de dicha Unidad, indicó que en los presentes actuados no se encontraría involucrado algún personal no docente de esta Casa Superior de Estudios”;* en este sentido, informa que *“los señores Shamuel Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche no tienen vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, para su consideración e informe al Tribunal de Honor Universitario a fin de que adopte las acciones necesarias al respecto.”;*

Estando a lo glosado; opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 271-2024-TH/ UNAC e Informe N° 035-2024-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor, al Oficio N° 171-2024-UNAC/ST y la documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

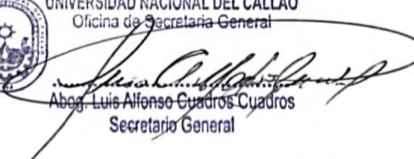
RESUELVE:

- 1° **DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los estudiantes **ESTEBAN OMAR VARGAS PALOMINO Y EDWARD ARMANDO CARRILLO CARLOS**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para pronunciamiento respecto a los señores Shamuel Sáenz Sotelo Y Fernando Flores Quiliche, considerando lo señalado en el Oficio 171-2024-ST; asimismo, proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URH, OCI, gremios docentes e interesados.